

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-166/2018.

**RECURRENTE:** OVIDIO CHABLE  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIADO:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO  
CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el  
veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-166/2018**  
interpuesto por Ovidio Chable Martínez de Escobar,  
ostentándose como aspirante a candidato a la  
diputación federal por el Segundo Distrito Electoral en  
el estado de Tabasco, por el Partido de la Revolución  
Democrática<sup>2</sup>, contra la sentencia emitida por la Sala  
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, correspondiente a la Tercera

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "Sala Regional Xalapa" o "Sala Regional Responsable".

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como "PRD".

Circunscripción Plurinominal en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-188/2018 y SX-JDC-205/2018 acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

**ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

**2. Sesión Plenaria Partidista.** El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través de la cual se establecieron los criterios y plazos para las precampañas del proceso electoral 2017-2018.

**3. Convocatoria.** El día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió la convocatoria para seleccionar a las y los candidatos a ser postulados a

los cargos de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por ambos principios, a fin de participar en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**4. Registro de aspirantes.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, Ovidio Chable Martínez de Escobar, solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, para contender por el segundo distrito electoral en el estado de Tabasco, para integrar la LXIV legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión por el PRD.

**5. Convenio de coalición.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron ante el Instituto Nacional Electoral el registro y aprobación del Convenio de Coalición parcial para postular candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías y doscientos sesenta y nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones, en ambas elecciones, esto es, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

**6. Selección de precandidaturas.** En fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, resolvió mediante acuerdo **ACU-CECEN/020/DIC/2017**, las solicitudes de registro de quienes se les consideraría para integrar la lista de precandidatos y precandidatas del PRD al cargo de diputados y diputadas federales por el principio de mayoría relativa a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso federal 2017-2018

**7. Designación de candidato.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD designó a Alfredo Torres Zambrano, para contender al puesto de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el segundo distrito electoral en el Estado de Tabasco.

**8. Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional (*Per saltum*), a fin de controvertir la designación de Alfredo Torres Zambrano como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el mencionado distrito,

integrándose por tal motivo el expediente **SX-JDC-84/2018**.

Cabe hacer mención que, la Sala Regional el veintisiete de febrero del mismo año, determinó improcedente el salto de instancia y reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se pronunciará sobre las pretensiones establecidas por el inconforme.

**9. Acuerdo de Aprobación por parte de Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo **INE/CG299/2018**, aprobó el registro, entre otros, de la candidatura de Alfredo Torres Zambrano, como candidato a diputado Federal por el Distrito Electoral 02, en el Estado de Tabasco.

**10. Resolución del Órgano Interno del Partido.** El día dos de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió el recurso de inconformidad **INC/NAL/108/2018**, mediante el cual, determinó como infundado el agravio propuesto por el inconforme.

**11. Impugnaciones Federales.** Los días dos y siete de

abril del presente año, el ahora recurrente, presentó diversos juicios para la protección de sus derechos político- electorales del ciudadano, a efecto de impugnar las determinaciones de referencia dictadas por el Instituto Nacional Electoral y por el órgano interno del PRD, respectivamente, las cuales fueron presentadas ante la Sala Regional responsable, por lo cual, se integraron los expedientes **SX-JDC-188/2018** y **SX-JDC-205/2018**, respectivamente.

**12. Acto impugnado.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa acumuló los juicios descritos en el punto que antecede, y confirmó los actos controvertidos.

**13. Medio de Impugnación ante Sala Superior.** Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**14. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

### **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>4</sup> dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

### A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>7</sup> normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>10</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>11</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>12</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>14</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).<sup>15</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó,

---

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con

los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

**B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**a) Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-188-2018 y SX-JDC-205-2018 acumulados.**

En la sentencia impugnada, se determinó calificar como inoperantes los agravios expuestos en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que

se registraron de manera supletoria las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el actual proceso electoral federal, entre ellas, la de Alfredo Torres Zambrano a diputado federal por el distrito 02 en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque el impugnante hizo depender la supuesta ilegalidad de ese acuerdo, de actos atribuidos al órgano partidista, es decir, no lo controvertió por vicios propios, pues refirió que se violó su derecho de ser votado en virtud de presuntos actos ilegales de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, además de que no se tomó en cuenta que tal designación se encontraba controvertida en la instancia partidista, la falta de publicación del acuerdo de designación de su partido y la falta de legalidad de la candidatura porque el ciudadano no cumplió con los requisitos legales para ello.

Por otro lado, la Sala responsable declaró infundada la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver su inconformidad, ya que la determinación se tomó el dos de abril del año en curso, siendo materia de análisis en el propio juicio acumulado.

Asimismo, declaró inoperantes los agravios relativos a que no se le incluyó en el listado de candidaturas procedentes del acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017 de su partido; la falta de fundamentación, motivación y congruencia en la resolución INC/NAL/108/2018; además de que el candidato designado no se registró para el cargo de diputado federal, sino uno distinto en elección local, razón por la cual, tenía un mejor derecho para acceder a la candidatura.

Esto, porque en consideración de la Sala responsable, no se limitó el derecho del ciudadano a participar en el proceso de selección, en la resolución impugnada sí se le reconoció el carácter de precandidato y era inexacta la premisa del impugnante ya que el candidato designado sí se registró en el proceso interno de selección partidista al cargo de diputado federal, de conformidad con constancias de autos.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa sostuvo que también era inoperante el agravio del actor, relativo a la vulneración de la Convocatoria emitida por el IX Consejo Estatal del PRD en esa entidad federativa, pues la convocatoria no establece la prohibición consistente en que ningún ciudadano puede

registrarse para contender como alcalde y diputado federal; esto, porque de la BASE tercera de dicho documento, advirtió que la limitación consistía en ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular y no resultaba aplicable a los precandidatos; lo cual también era en observancia de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que aun suponiendo que hubiera participado en el proceso interno local referido, de constancias de autos no se evidenció que Alfredo Torres Zambrano se haya registrado ante la autoridad administrativa local como candidato a presidente municipal por el PRD, por lo que las pruebas aportadas por el impetrante eran ineficaces.

Como se advierte, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de legalidad declarando inoperantes los agravios porque en un caso no se controvertió el acto por vicios propios, y en el otro, debido a que no resultaron eficaces para demostrar la supuesta ilegalidad de la designación de la candidatura de diverso ciudadano.

**b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**



En ese orden de ideas, en el recurso de reconsideración se plantea que la Sala responsable efectuó una indebida valoración de pruebas en relación con el incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la convocatoria por el candidato a diputado federal designado.

También, aduce la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque considera que se vulneran sus derechos constitucionales debido a razonamientos subjetivos y sin que la Sala Regional Xalapa se allegara de otros elementos necesarios para resolver.

Asimismo, argumenta falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto a la transgresión de su derecho político-electoral de votar y ser votado por parte del PRD al no considerar su registro como precandidato en el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017 pues, a su decir, con ello se revocaría el registro de la candidatura otorgada a Alfredo Torres Zambrano.

En el mismo sentido, aduce que no se valoraron ni analizaron la totalidad de los agravios planteados, pues no entró al estudio de la falta de inscripción como precandidato del ciudadano referido, en las plataformas del Sistema Integral de Fiscalización y

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos del INE.

Finalmente, manifiesta que faltó valorar las pruebas con las que pretendía demostrar la falta de registro en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado federal de quien fue finalmente designado, aduciendo un mejor derecho para obtener tal candidatura.

Como se advierte, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida valoración de pruebas, falta de valoración de las que aportó, además de que no fundamentó y motivó debidamente el acto impugnado, ni fue exhaustiva en el análisis y valoración de sus agravios.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los actos primigeniamente combatidos, sino por el

contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la designación de un candidato al cargo de diputado federal por mayoría relativa dentro de un proceso interno de selección partidista.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimó la pretensión del impugnante, por la que sostenía que contaba con un mejor derecho para ser designado y registrado como candidato a diputado federal por el PRD, se tiene que los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala Regional Xalapa obedecieron a cuestiones de legalidad, dado que consideró, en esencia, que el impugnante no atacó un acto por vicios propios y no demostró que se vulneró su derecho a ser votado dentro del proceso interno de selección de candidaturas, además de que sus agravios fueron inoperantes respecto de la supuesta ilegalidad de la designación de otro ciudadano en la candidatura indicada.

En el caso concreto, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Xalapa haya

declarado infundados e inoperantes sus argumentos, bajo la óptica de falta e incorrecta valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

#### **D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Ovidio Chable Martínez de Escobar, contra la sentencia emitida en los juicios SX-JDC-188/2018 y SX-JDC-205/2018 ACUMULADOS.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

SUP-REC-166/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN